

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos C.Y.R.S.D., Expte. SA-00326-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, en fecha 02/12/2025 se presentaron M.s.#.V.C. DNI. 2. y J.M.R. DNI. 2., por derecho propio, y promovieron juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañaron prueba documental y un convenio regulador de los efectos del divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 439 del CCyC y Art. 124 del CPF. Fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que, corrida la vista del convenio regulador a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma dictaminó no tener objeciones que formular a su respecto.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado acompañado junto al escrito de demanda, las partes acreditaron el matrimonio celebrado en San Antonio Oeste Provincia de Río Negro, el día 7 de abril de 2006, acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, según los certificados acompañados, se comprobaron los nacimientos de M.X.R. DNI. 5., el día 23 de abril de 2013; y de X.A.R. DNI. 5., el día 4 de julio de 2014, ocurridos ambos en San Antonio Oeste Provincia de Río Negro, hijos de los peticionantes y a la fecha menores de edad.-

IV.- Atento que en el acuerdo al que arribaron las partes, se contó con el debido asesoramiento letrado de éstas y teniendo en cuenta que dicho convenio lo fue en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo personas totalmente capaces para ello, en virtud de lo dispuesto por el Art. 19 de la Constitución Nacional y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, la suscripta no consideró necesaria la intromisión del Estado para su evaluación, no celebrándose en consecuencia la audiencia prevista en el Art. 438 del CCyC, por considerar no aplicable al caso lo allí dispuesto.-

V.- Que, las partes en su convenio regulador de los efectos del divorcio acordaron lo siguiente:

Responsabilidad Parental, Prestación Alimentaria y Cuidado Personal: a) Las partes deciden de común acuerdo, que atento la relación que los niños menores tienen con su progenitor, quedarán bajo la tenencia y guarda del Sr. J.M.R.. b) Los presentantes, también de común acuerdo, y con el objeto de no afectar el nivel de vida de los menores, establecieron que el centro de vida de los menores será en la vivienda del Sr. R.J.M.. El Sr. R.J.M. y la Sra. C.M.V., acuerdan de forma privada la manutención y colaboración para con los menores, como viene sucediendo desde al año 2017 en que se produjo la separación de hecho. c) Asimismo y debido al régimen de guarda y tenencia acordado, y la edad de los menores, es que ellos tendrán la libertad de ir y venir a la vivienda de su progenitora.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

- 1.- Decretar el divorcio vincular entre M.V.C. DNI. 2. y J.M.R. DNI. 2., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-
- 2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-
- 3.- Homologar el acuerdo arribado por las partes.-
- 4.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).-
- 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Susana del Valle PERALTA, en la suma de \$2.551.980,00 (30 JUS), según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-
- 6.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 16, Folio N° 98 y 98 vta. del Libro de Matrimonios de la Delegación de San Antonio Oeste del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 2006 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-
- 7.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

